

## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 76

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, del 20 de junio de 1983.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Azize Mere Márquez.  
Abogados: Dr. Alfredo Mere Márquez y Lic. Eurípides R. Roquez Román.  
Recurrida: Ingenio Boca Chica, C. por A.  
Abogados: Dres. J. E. Hernández Machado y Roberto S. Mejía García.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Azize Mere Márquez, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la cédula de identificación núm. 82735 serie 1ra, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Santo Domingo, hoy Distrito Nacional el 20 de junio de 1983, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Diego Portalatín, en representación de los Dres. Euripides Roque Román y Alfredo Mere Marquez, abogados de la parte recurrente, señora Azize Mere Marquez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Dagoberto Mejia, por si y por el Dr. J. E. Hernández Machado, abogado de la parte recurrida, Ingenio Boca Chica;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 1984, suscrito por el Dr. Alfredo Mere Marquez y el Lic. Euripides R. Roquez Román, abogado de la parte recurrente, señora Azize Mere Marquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 1984, suscrito por los Dres. J. E. Hernández Machado y Roberto S. Mejía García, abogado de la parte recurrida Ingenio Boca Chica, C. por A;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 1983, estando presentes los jueces: Manuel D. Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gomez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una decisión con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Ingenio Boca Chica, C. Por A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazado; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: a) Condena al Ingenio Boca Chica, C. Por A., a pagarle a la parte demandante Azize Mere Marquez, la suma de RD\$1,914.89 (mil novecientos catorce con ochenta y nueve centavos), cobrados indebidamente y correspondiente al 10% del producto neto de las colinas administradas propiedad de Azize Mere Marquez; b) Condenar al Ingenio Boca Chica, C. Por A., a una indemnización de Diez Mil Pesos oro (RD\$10,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados por el no corte de los campos Nos. 8, 3 y 5 renovaciones, gastos de dichas renovaciones y cultivos dejados de cortar; **Tercero:** Condena a la dicha razón social demandada al pago de los intereses legales a dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena al Ingenio Boca Chica, C. por A., al pago de las costas de la presente instancia, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Alfredo Mere Marquez y Lic. Eurispides R. Roques Román, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Francisco C. Diaz, alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia (sic); b) que sobre los recursos de apelación principal, interpuesto por la señora Azize Mere Marquez e incidental interpuesto por la compañía Ingenio Boca Chica, C. por A., contra ese fallo, la Corte a-quá rindió la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Se Rechaza el pedimento de reapertura de los debates dirigidos a esta Corte por la demandante y apelante principal señora Azize Mere Marquez, mediante su instancia de fecha Cinco (5) de Marzo de 1981, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se Acogen las conclusiones de audiencia formuladas por el Ingenio Boca Chica, C. por A., parte demandada y apelante incidental, en consecuencia: a) Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Azize Mere Marquez, parte

demandante, por no haber comparecido a la audiencia del día 2 de abril de 1981, no obstante haber sido legalmente citada; b) Se Pronuncia el descargo puro y simple de la apelación interpuesta por la señora Azize Mere Marquez, contra la sentencia de fecha 29 de Octubre de 1980 dictada en sus atribuciones Civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Ingenio Boca Chica, C. por A., y en consecuencia se revoca la sentencia apelada y se descarga de la demanda a la parte demandada, por falta de comparecer de la demandante; **Tercero:** Condena a la señora Azize Mere Marquez al pago de las costas de la instancia con distracción de las mismas en provecho de los Dres. J. E. Hernández Machado y Roberto S. Mejía G. quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Eduardo Bernal, alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para la notificación de esta sentencia (sic);

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio Jurisprudencial de reapertura de los debates; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta y falsos motivos. Falta de base legal”;

Considerando, que en estos tres medios de casación, que se reúnen para su análisis, en síntesis, el recurrente sustenta que el escrito de reapertura de debates nunca fue fallado por la Corte; que es jurisprudencia constante que debe existir audiencia anterior para discutir la procedencia de la medida, y que la misma procede cuando se encuentran depositados documentos nuevos, por lo que al no ordenar dicha medida la Corte a-qua a los fines de ponderar todos los documentos violentó el derecho de defensa de la parte recurrente; que el escrito de reapertura de los debates ha sido fallado sin conocimiento del mismo; que existiendo dos apelaciones, una principal y la otra incidental, la Corte estaba obligada a pronunciarse en cuanto a ambas apelaciones; que debió pronunciarse el defecto en contra de Ingenio Boca Chica, C. por A. por falta de concluir en cuanto al fondo de la demanda; que la Corte A-qua hace una errada aplicación de los hechos y del derecho, en cuanto se refiere a la solicitud de reapertura de debates, advirtiendo que tratándose en el caso de la especie de un descargo puro y simple por efecto de la demandante, ésta circunstancia suprime al tribunal apoderado la necesidad de ponderar el fondo del proceso ventilado;

Considerando, que la Corte a-qua sostuvo en cuanto a la solicitud de reapertura de los debates “que tratándose en el caso de la especie de un descargo puro y simple por defecto de la demandante y apelante principal señorita Azize Mere Marquez al no haber concurrido a la audiencia a presentar sus medios de derecho con que sustenta su demanda en grado de apelación, esta circunstancia suprime al Tribunal apoderado la necesidad de ponderar el fondo del proceso ventilado, limitándose únicamente al examen del aspecto de su apoderamiento, es decir si ha sido regular, y si la parte demandante que ha hecho defecto fue regularmente citada para la audiencia de la fecha previamente fijada por el Presidente del Tribunal; que mal podría

por lo tanto disponerse la reapertura de los debates en una instancia donde como en el caso de la especie no hubo debate sobre el fondo del proceso por ausencia comprobada de la demandante; que en esa virtud, procede rechazarse el pedimento dirigido a esta Corte para tales fines”;

Considerando, que en la especie se trata del conocimiento de dos recursos, el primero interpuesto por Azize Mere Márquez y el segundo por el Ingenio Boca Chica, C. por A.;

Considerando, que en cuanto al recurso de apelación principal, del examen y análisis de la sentencia impugnada se puede establecer que la recurrente fue debidamente citada mediante acto de avenir notificado por la parte intimada, por lo que la Corte a-qua actuó correctamente al rechazar la reapertura de los debates, toda vez que cuando se solicita el descargo puro y simple, el tribunal no debe ponderar el fondo del proceso, y por tanto acoger dicha medida implicaría el examen del fondo del asunto a los fines de ponderar si los documentos nuevos depositados influirían en el mismo, salvo que se trate de una violación al derecho de defensa;

Considerando, que de conformidad con el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su recurso de apelación se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado;

Considerando, que efectivamente, el examen del fallo impugnado revela que el hoy recurrente no concluyó al fondo ante la Cámara a-qua y su defecto debe considerarse como un desistimiento tácito de su recurso; que por tanto, los jueces al fallar deben limitarse a pronunciar el descargo sin examinar el fondo cuando así lo solicite la parte apelada como sucedió en la especie;

Considerando, que al limitarse la sentencia recurrida a ratificar el defecto de la apelante, hoy recurrente, y a liberar del recurso principal y de la demanda original a la parte intimada, acogiendo el pedimento del abogado constituido de dicha parte, en el mismo sentido, no tuvo necesidad de estatuir sobre el fondo, por lo que pudo motivar la sentencia impugnada, como lo hizo, diciendo que en caso de defecto del apelante si el intimado pide el descargo puro y simple del recurso de apelación, la Corte debe limitarse a pronunciarlo sin examinar al fondo, como en el presente caso; que al proceder en esa forma dicha Corte dio al fallo impugnado una motivación suficiente y pertinente, conforme a la ley; que además, la sentencia impugnada pone de manifiesto una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, que ha permitido a esta Corte verificar, que en el caso se ha hecho una buena aplicación de la ley, por tanto la sentencia impugnada no adolece de los vicios que se denuncian, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ellos el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Azize Mere Márquez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de junio de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en la

parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. José Enrique Hernández Machado y Roberto Salvador Mejía García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)